



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 524-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 30 SET. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**<sup>1</sup> (actualmente **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**)<sup>2</sup>, con RUC N° 20508555629, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00065373-2016-1 de fecha 24.11.2017, ampliado con escrito de Registro N° 00086260-2018, de fecha 14.09.2018, contra la Resolución Directoral N° 5107-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, que acumuló los procedimientos administrativos sancionadores de los expedientes N° 5200, 5521 y 5523-2016-PRODUCE/DGS en el expediente signado con el N° 4895-2016-PRODUCE/DGS y la sancionó con una multa de 40 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades pesqueras sin ser titular el derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93<sup>3</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP; y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 4,155.60 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción tipificada en el inciso 100<sup>4</sup> del artículo 134° del RLGP.
- (ii) Los Expediente N° 4895, 5200, 5521 y 5523-2016-PRODUCE/DGS.

<sup>1</sup> Debidamente representada por su Gerente General Señor Roddy Oscar Chue Vela, en su calidad de Gerente General.

<sup>2</sup> Conforme al asiento B00009 de la Partida N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se verifica la modificación, entre otros, del artículo 1° del estatuto: ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina RIBERAS DEL MAR S.A.C.

<sup>3</sup> Recogido actualmente en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca...".

<sup>4</sup> Recogido actualmente en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE referido a: "Extraer recursos hidrobiológicos ...no habiéndose nominado...".

## I. ANTECEDENTES

- 1.1 De los Reportes de Ocurrencias 1508-131: 000064, 1508-131: 000073, 1508-131: 000076 y 1508-131: 000078, levantados por los inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C., los días 11.07.2016, 15.07.2016, 19.07.2016 y 22.07.2016, en la localidad de Huaura, en el cual señalan que al realizar la consulta en el Portal Interinstitucional del Ministerio de la Producción constataron que la E/P "Doña Licha"<sup>5</sup> con matrícula CO-21429-PM, se encuentra con el permiso de pesca suspendido en todo el litoral y se encuentra No Nominada en la zona de desembarque Norte – Centro. Se adjunta hoja impresa de la consulta realizada en el portal del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Cédulas de Notificación de Cargos Ns° 3206, 3208, 3204-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibidas el día 22.05.2017 y la Cédula de Notificación de Cargos 3719-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 29.05.2017, se notificó a la recurrente del inicio de procedimiento administrativo sancionador por las presuntas infracciones previstas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe N° 01788-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez<sup>6</sup>, de fecha 11.08.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 5107-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 18.10.2017<sup>7</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa de 40 UIT, por realizar actividades pesqueras sin ser titular el derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 4,155.60 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción tipificada en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00065373-2016-1 de fecha 24.11.2017, ampliado por medio del escrito con Registro N° 00086260-2018 de fecha 14.09.2018, la recurrente presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5107-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 18.10.2017.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto a la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala que a la fecha de la supuesta infracción, contaba con un procedimiento de cambio de titular iniciado mediante con Registro N° 00055201-2016 de fecha 21.06.2016 y que mediante Resolución Directoral N° 268-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 12.08.2016, se aprobó a su favor el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DOÑA LICHA" con matrícula CO-21429-PM y siendo que el inicio de procedimiento administrativo sancionador

<sup>5</sup> Actualmente la embarcación pesquera se denomina "PDA-01", con matrícula CO-21429-PM.

<sup>6</sup> Notificado el 18.08.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7457-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 122 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada el 09.11.2017, mediante Cédula de Notificación Personal N° 12123-2017-PRODUCE/DS-PA (fojas 138 del expediente).

tramitado en el presente expediente fue el 22 y 29.05.2017, lo eximiría de responsabilidad, en razón que su representada obtuvo el cambio de titular de la embarcación "DOÑA LICHA", antes de iniciarse el procedimiento sancionador por lo que corresponde declarar fundado el recurso en este extremo, en virtud a lo dispuesto en el artículo 256° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

- 2.2 Alega que su embarcación pesquera si se encontraba nominada pero la misma estaba referida al cumplimiento de una sanción y no para la realización de la actividad extractiva, por lo que estaríamos frente a una nominación por un objetivo distinto al de la realización de actividades pesqueras, pero sea cual fuere el fin perseguido, lo cierto y verdadero es que los días de la supuesta comisión de la infracción la E/P "Doña Licha" si se encontraba nominada, por lo que no se cumple con el supuesto para que se configure la infracción tipificada en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.
- 2.3 Respecto a la infracción prevista en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP, manifiesta que a la fecha de la supuesta infracción había obtenido una medida cautelar dictada por el 4to Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo Expediente N° 7633-2016, a través de la cual, se había dispuesto la suspensión de las resoluciones sancionadoras, dictadas contra la embarcación pesquera "Doña Licha", siendo que la Resolución SEIS, dictado por el referido órgano, ordenó suspender toda sanción y/o pago que debiera realizar la empresa demandante, es decir por las infracciones cometidas antes del 2010, por lo que se debe entender que la referida embarcación operaba en virtud a un mandato judicial y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Ministerio de la Producción se encuentra obligado acatar, por consiguiente, no corresponde que se les atribuya la infracción tipificada en el numeral 100 del artículo 134° del RLGP, por lo que se debe proceder al archivo del presente expediente sancionador.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.”*
- 4.1.6 El inciso 100 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: *“extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca”*.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE<sup>8</sup>, en adelante TUO del RISPAC, en el código 93 y el Sub código 100.2 del Código 100, determinaba como sanción lo siguiente:

<b>Código 93</b>	<b>Multa</b>	10 UIT
<b>Sub Código 100.2</b>	<b>Reducción del LMCE</b>	Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al Armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>9</sup>, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG<sup>10</sup>, establece que: *“El recurso de*

<sup>8</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

<sup>9</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

<sup>10</sup> Publicado en el diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: “Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Verificación de la infracción administrativa prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

4.2.1 El 21.12.2016<sup>11</sup>, se publicó en el diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó diversos artículos de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A<sup>12</sup>.

4.2.2 Conforme a lo establecido en el párrafo precedente, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte de la recurrente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

4.2.3 Siendo ello así, corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, tal como lo alega la recurrente en su recurso de apelación.

4.2.4 Sobre el particular, es pertinente mencionar que de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que mediante Cédulas de Notificación de Cargos Ns° 3206, 3208, 3204-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibidas el día 22.05.2017 y la Cédula de Notificación de Cargos N° 3719-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 29.05.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización: notificó a la recurrente la imputación de cargos, disponiendo con ello el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de la infracción prevista en el incisos 93 del artículo 134° del RLGP. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 5107-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, se sancionó a la recurrente con multa ascendente a 40 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

4.2.5 No obstante ello, el 12.08.2016<sup>13</sup>, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Resolución Directoral N° 268-2016-PRODUCE/DGCHI, se aprobó a favor de la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, el cambio de titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera “DOÑA LICHA” con matrícula N° CO-21429-PM, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

4.2.6 Al respeto, el artículo 257° del TUO del LPAG enlista los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

<sup>11</sup> Vigente desde el 22.12.2016.

<sup>12</sup> Actualmente artículo 257° del TUO de la LPAG, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019.

<sup>13</sup> Solicitada mediante el Formulario DECHI-005 de registro N° 00055201-2016 de fecha 21.06.2016.

*“f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.*

4.2.7 Llegado a este punto se observa que si bien a la fecha de suscitados los hechos, la recurrente no contaba con permiso de pesca para operar la embarcación pesquera “DOÑA LICHA” de matrícula CO-21429-PM; sin embargo, a la fecha en que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se subsanó la conducta imputada. En ese sentido, se advierte que la recurrente subsanó de manera voluntaria la situación calificada como constitutiva de infracción antes que la Administración le notificara la imputación de cargos.

4.2.8 Por lo tanto, teniendo en consideración que la recurrente adecuó su conducta con anterioridad al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y en aplicación al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, se concluye que la supuesta infracción ha sido subsanada antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de manera voluntaria<sup>14</sup>.

4.2.9 Sobre, el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.2.10 En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la administración pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.11 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 5107-2017-PRODUCE/DS-PA, se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>14</sup> Resulta necesario traer a colación el Acuerdo N° 004-2017<sup>14</sup>, en el cual el pleno por unanimidad (conformado por los miembros integrantes de Área Especializada de Pesquería, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería y Área Especializada de Industria del Consejo de Apelación de Sanciones) acuerda que: *“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximiría de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Supervisión de los Despachos ministeriales de Pesca y Acuicultura, así como de MYPE e Industria; que en la fecha en que se detecten o tomen conocimiento de una conducta infractora pasible de ser sancionada, realicen los actos necesarios para que se inicie, sin mayores dilaciones, el respectivo procedimiento sancionador notificando al administrado la imputación de cargo que corresponda”.*

- 4.2.12 Adicionalmente, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.13 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada u el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.
- 4.2.14 Por consiguiente en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda la entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia la nulidad parcial y el archivo de la Resolución Directoral N° 5107-2017-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, toda vez que el presente procedimiento contiene un eximente de responsabilidad a favor de la recurrente que la hace no sancionable, subsistiendo el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción prevista en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.15 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción al inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

#### **4.3 Verificación de la infracción administrativa prevista en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.**

- 4.3.1 Respecto al argumento esgrimido en el numeral 2.2, cabe señalar que:
- a) El inciso 3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley Sobre Límites Máximo de Captura por Embarcación señala que: "Previo al inicio de cada temporada, el titular del permiso de pesca a quien se ha asignado un PMCE deberá nominar y notificar al Ministerio, a través del procedimiento establecido en la presente ley, la relación de embarcaciones a través de la cuales se desarrollará actividades extractivas en dicho periodo". Los permisos de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para el consumo humano directo de las embarcaciones no incluidas en dicha relación quedarán en suspenso durante dicha temporada, quedando dichas embarcaciones impedidas de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional.
  - b) Del mismo modo el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 –Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE; en su artículo 6° señala lo siguiente:

*“Artículo 6.- Desarrollo de la Actividad Extractiva*

(...)

*El Ministerio de la Producción, por medio de los órganos competentes, comunicará a la Autoridad Marítima Nacional mediante la publicación en el Portal Institucional la relación de las embarcaciones pesqueras **nominadas para realizar actividad extractiva o para cumplir la sanción de suspensión durante la temporada de pesca**, a fin que esta última proceda en el ámbito de su competencia, sea cual sea el caso. (el resaltado es nuestro)*

- c) De lo antes dicho se desprende que los armadores cuyas embarcaciones se encuentren con el permiso de pesca suspendido por haber sido sancionadas por alguna infracción **podrán nominar su embarcación para el cumplimiento de una sanción (suspensión), de forma tal que sólo podrán nominar para efectos de cumplir con dicha sanción y no para realizar actividades extractivas.** (el resaltado es nuestro)
- d) Por consiguiente tal como se ha demostrado en el historial de nominaciones por embarcación para la zona Norte – Centro del portal web del Ministerio de la Producción, la E/P “Doña Licha” de matrícula CO-21429-PM, se encontraba nominada por la recurrente para el cumplimiento de una sanción de suspensión determinada mediante Resolución Directoral N° 113-2016-PRODUCE/DGCHI, de fecha 12.04.2016, más no para extraer recursos hidrobiológicos, tal como ocurrió en el presente caso los días 11.07.2016, 15.07.2016, 19.07.2016 y 22.07.2016.
- e) En ese sentido lo argumentado por la recurrente en su recurso de apelación carece de sustento.

4.3.2 Respecto al argumento esgrimido en el numeral 2.3, cabe señalar que:

- a) Mediante Memorando N° 224-2019-PRODUCE/PP de fecha 15.01.2019 la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informó respecto a la medida cautelar concedida a favor de la empresa pesquera LSA ENTERPRISES PERU S.A.C respecto a la E/P “DOÑA LICHA” con matrícula CO-21429-PM, advirtiéndose que en efecto existe un proceso judicial seguido ante el Cuarto Juzgado Contenciosos Administrativo (Exp. N° 7633-2017) mediante el cual se procuraba la nulidad total e ineficacia de las Resoluciones Sancionadoras y Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, en cuyo cuaderno cautelar se obtuvo a través de la Resolución N° 6 de fecha 26.07.2016, como bien señala la recurrente, la misma que dispuso suspender toda sanción y/o pago que debiera realizar la empresa demandante, por **infracciones cometidas antes del año 2010**, disponiéndose asimismo que la demandada cumpla con la nominación de las embarcaciones pesqueras OSQUITAR, ESTEFANIA I y DOÑA LICHA, para las temporadas de pesca en la Zona Centro Norte y Sur.
- b) Por lo expuesto, queda claro que si bien la recurrente tenía una medida cautelar a su favor ésta se refería únicamente a determinadas resoluciones sancionadoras y del Consejo de Apelación de Sanciones respecto a infracciones anteriores al año 2010, por lo que siendo que en el presente caso, según se advierte en los Reportes de Ocurrencias que obran en el expediente, **se trata de infracciones ocurridas** los

días 11.07.2016, 15.07.2016, 19.07.2016 y 22.07.2016, no corresponde la aplicación de las medidas cautelares referidas, por lo cual carece de sustento lo señalado por la recurrente.

- c) Sin perjuicio a lo señalado en los párrafos precedentes mediante Memorando N° 566-2019-PRODUCE/CONAS-CP, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, información relacionada a si la Resolución Directoral N° 5107-2017-PRODUCE/DS-PA fue objeto de proceso judicial, precisando por medio del Memorando N° 566-2019-PRODUCE/PP, que la referida Resolución, no ha sido objeto de medida cautelar.
- d) Por tanto, la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente en este extremo.

## V. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA, RESPECTO A LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL INCISO 100 DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP.

- 5.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA), dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA), dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro)
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 5107-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, la Dirección de Sanciones – PA, se sancionó a la recurrente con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE

correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 4,155.60 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infringiendo lo dispuesto en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.

5.5 Por otro lado, el Sub Código 100.2 del TUO del RISPAC establecía para esta infracción, la sanción de Reducción del LMCE; de lo cual se advierte que tanto el actual REFSPA como el TUO del RISPAC tienen para esta infracción, la sanción consistente en Reducción del LMCE; sin embargo, el actual REFSPA además de la reducción del LMCE sanciona esta infracción con multa y decomiso, lo cual en conjunto agravaría o perjudicaría más a la recurrente.

5.6 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

5.7 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.8 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>15</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

5.11 Asimismo de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas generales de la página web del Ministerio de Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 11.07.2015 al 11.07.2016, del 15.07.2015 al 15.07.2016, del 19.07.2015 al 19.07.2016 y del 22.07.2015 al 22.07.2016)<sup>16</sup>, por lo que no corresponde atenuante en el presente caso.

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

<sup>16</sup> Como la Resolución Directoral N° 3551-2015-PRODUCE/DGS notificada el 06.10.2015, según fojas 75 del expediente.

5.12 En tal sentido, respecto al inciso 100 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: **“Extraer recursos hidrobiológicos no habiéndose nominado”**. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y Reducción del LMCE o PMCE. Por otro lado, el Sub Código 100.2 del TUO del RISPAC establecía para esta infracción, la sanción de Reducción del LMCE; de lo cual se advierte que tanto el actual REFSPA como el TUO del RISPAC tienen para esta infracción, la sanción consistente en Reducción del LMCE; sin embargo, el actual REFSPA además de la reducción del LMCE sanciona esta infracción con multa y decomiso, lo cual en conjunto agravaría o perjudicaría más a la recurrente.
- b) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 100 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantenerse la sanción de **“reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 4,155.60 t.”** que fuera inicialmente impuesta a la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 033-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.** (actualmente **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**), contra la Resolución Directoral N° 5107-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 18.10.2017, y en consecuencia, declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la citada Resolución Directoral y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la mencionada empresa, por la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.**, (actualmente **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**) contra la Resolución Directoral N° 5107-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3° DISPONER** que el importe de la multa deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4° . - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones